

San Carlos de Bariloche, Provincia de Río Negro, a los 23 días del mes de diciembre del año 2025. Reunidos en Acuerdo la CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL, COMERCIAL, FAMILIA, DE MINERÍA Y CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA de la Tercera Circunscripción Judicial, el Dr. Federico Emiliano CORSIGLIA, la Dra. María Marcela PÁJARO, y el Dr. Emilio RIAT, después de haberse impuesto individualmente de esta causa caratulada "**GOROSITO, HUMBERTO OSCAR C/ GOROSITO, MIRTA SILVIA Y OTROS S/ ORDINARIO - DAÑOS Y PERJUICIOS**" BA-00855-C-2023, y discutir la temática del fallo por dictar, con la presencia del señor Secretario Dr. Alfredo Javier ROMANELLI ESPIL, emiten sus votos en el orden establecido en el sorteo practicado respecto de la siguiente cuestión por resolver: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la cuestión planteada, el Dr. CORSIGLIA dijo:

I. El Dr. Sergio Martín Estofan Aguilar, por derecho propio, solicita aclaratoria de la sentencia recaída en autos con fecha 11/12/2025 (I0051). A tal fin refiere que la misma indica que a los efectos de la regulación de honorarios se tomarán los porcentuales de primera instancia pero omite la regulación prevista por el art. 10 de Ley 2212. La cual le corresponde por su actuación en calidad de apoderado de la parte actora. Entiende que sin ese porcentaje se disminuye notablemente su patrimonio y en todo caso motivaría un recurso por violación de la ley.

II. Que en virtud de lo solicitado y lo establecido en los art. 34 inc. 3 y 148 inc. 2 del CPCC advertido un error material involuntario en la sentencia de fecha 11/12/2025, al consignar el **CONSIDERANDO, apartado XIV y el RESUELVO, punto Quinto** es que corresponde su rectificación.

Por todo ello, **RESUELVO: I)** Rectificar el punto apartado **XIV del CONSIDERANDO**, de la sentencia de fecha 11/12/2025 (I0051), en el sentido de que donde dice: "*Diferir los honorarios de primera instancia para cuando se practique la liquidación correspondiente conforme la nueva base de cálculo. A tal fin se mantendrán los porcentajes determinados en primera instancia. Y, regular los honorarios de segunda instancia, en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de ambas partes (artículo 15, ley citada).*", debe leerse: "*Diferir los*

honorarios de primera instancia para cuando se practique la liquidación correspondiente conforme la nueva base de cálculo. A tal fin se mantendrán los porcentajes determinados en primera instancia. Además, y para aquellos letrados que actúen como apoderados, la misma deberá contemplar el porcentaje previsto por el art. 10 de la Ley 2212. Regular los honorarios de segunda instancia, en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de ambas partes (artículo 15, ley citada)”.

II) Rectificar el punto Quinto del RESUELVO de la sentencia dictada en fecha 11/12/2025 (I0051) en el sentido de que donde dice: “Diferir los honorarios de primera instancia para cuando se practique la liquidación correspondiente conforme la nueva base de cálculo. A tal fin se mantendrán los porcentajes determinados en primera instancia. Y, regular los honorarios de segunda instancia, en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de ambas partes (artículo 15, ley citada). ” debe leerse: “Diferir los honorarios de primera instancia para cuando se practique la liquidación correspondiente conforme la nueva base de cálculo. A tal fin se mantendrán los porcentajes determinados en primera instancia. Además, y para aquellos letrados que actúen como apoderados, la misma deberá contemplar el porcentaje previsto por el art. 10 de la Ley 2212. Regular los honorarios de segunda instancia, en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de ambas partes (artículo 15, ley citada). ”.

III) Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

IV) Devolver oportunamente las actuaciones.

A la misma cuestión, la Dra. PAJARO y el Dr. RIAT dijeron:

Por compartir lo sustancial de sus fundamentos, adherimos al voto del Dr. Corsgilia.

Por ello, la Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, de Minería y Contencioso Administrativa,

RESUELVE:

Primero: Rectificar el punto apartado **XIV del CONSIDERANDO**, de la sentencia de fecha 11/12/2025 (I0051), en el sentido de que donde dice: “Diferir los

honorarios de primera instancia para cuando se practique la liquidación correspondiente conforme la nueva base de cálculo. A tal fin se mantendrán los porcentajes determinados en primera instancia. Y, regular los honorarios de segunda instancia, en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de ambas partes (artículo 15, ley citada).”, debe leerse: “Diferir los honorarios de primera instancia para cuando se practique la liquidación correspondiente conforme la nueva base de cálculo. A tal fin se mantendrán los porcentajes determinados en primera instancia. Además, y para aquellos letrados que actúen como apoderados, la misma deberá contemplar el porcentaje previsto por el art. 10 de la Ley 2212. Regular los honorarios de segunda instancia, en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de ambas partes (artículo 15, ley citada)”.

Segundo: Rectificar el **punto Quinto del RESUELVO** de la sentencia dictada en fecha 11/12/2025 (I0051) en el sentido de que donde dice: “Diferir los honorarios de primera instancia para cuando se practique la liquidación correspondiente conforme la nueva base de cálculo. A tal fin se mantendrán los porcentajes determinados en primera instancia. Y, regular los honorarios de segunda instancia, en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de ambas partes (artículo 15, ley citada). ” debe leerse: “Diferir los honorarios de primera instancia para cuando se practique la liquidación correspondiente conforme la nueva base de cálculo. A tal fin se mantendrán los porcentajes determinados en primera instancia. Además, y para aquellos letrados que actúen como apoderados, la misma deberá contemplar el porcentaje previsto por el art. 10 de la Ley 2212. Regular los honorarios de segunda instancia, en el equivalente al 30 % lo regulado por primera instancia a todos los letrados de ambas partes (artículo 15, ley citada). ”.

Tercero: Protocolizar y notificar la presente a través del sistema informático de gestión judicial (artículos 120 y 138, leyes 5777 y 5780).

Cuarto: Devolver oportunamente las actuaciones.